

LEY No. 1060 26 JUL 2006

**"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS QUE REGULAN LA  
IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO CIVIL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 213.** El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

**ARTÍCULO 2º. EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO CIVIL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 214.** El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre"
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001.

**ARTÍCULO 3º. DERÓGUESE EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL.**

**ARTÍCULO 4º. EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO CIVIL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 216.** Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

**ARTÍCULO 5º. EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO CIVIL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 217.** El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

**PARAGRAFO** Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F., que no tienen los

*ein*

*in*

medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.

#### **ARTÍCULO 6º. EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO CIVIL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 218.** El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

#### **ARTÍCULO 7º. EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO CIVIL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 219.** Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

#### **ARTÍCULO 8º. EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO CIVIL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 222.** Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de éstos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

#### **ARTÍCULO 9º. EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO CIVIL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 223.** Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

#### **ARTÍCULO 10º. EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO CIVIL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 224.** Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.

#### **ARTÍCULO 11º. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO CIVIL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 248.** En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

#### **ARTÍCULO 12º. DERÓGUESE EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL.**

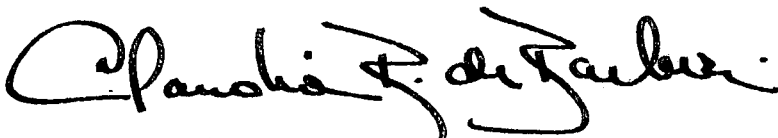
**ARTÍCULO 13º. EL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 337.** Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

**ARTÍCULO 14º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 221 y 336 del Código Civil, los artículos 5º y 6º de la Ley 95 de 1890, y el artículo 3º de la Ley 75 de 1968.

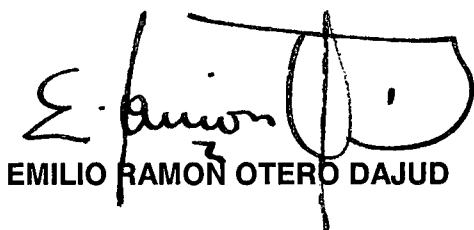
**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que hayan impugnado la paternidad o la maternidad y ésta haya sido decidida adversamente por efectos de encontrarse caducada la acción, podrán interponerla nuevamente y por una sola vez, con sujeción a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 5 de la presente ley.

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**



**CLAUDIA BISUM DE BARBERI**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**



**EMILIO RAMON OTERO DAJUD**

**EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES**



**JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES**



**ANGELINO LIZCANO RIVERA**

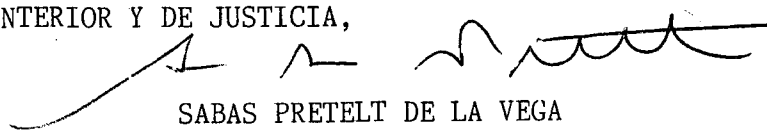
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Bogotá, D.C, a los **23 JUL 2006**



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,



SABAS PRETELT DE LA VEGA

EL MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL,



DIEGO PALACIO BETANCOURT